

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 9

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 2953
(10 de junio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3213 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día quince (15) de junio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** con placa interna **027** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045041846**, efectuada sobre el vehículo de placas **MRX263** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado cuando observan un accidente entre un vehículo de servicio público y uno de servicio particular en la diagonal 13 con carrera 17 sentido oriente - occidente de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** **manifiesta** en su informe que el vehículo de placas **MRX263** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.186.983**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**, como conductor del vehículo de placas **MRX263**, en donde manifiesta la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** procede a requerirlo y al notar aliento alcohólico y realizar prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”..
4. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arroja un resultado de 134 mg/100 ml y el segundo fue de 136 mg/ 100 ml.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 9

5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición, tirillas de medición No. 1729 y 1730, certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No. 1724, certificado de manejo de equipos del Agente de Tránsito.
6. Posteriormente, el día veintiocho (28) de junio de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0467, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**, en donde manifiesta ser notificado al correo perezcely2@gmail.com Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045041846 del día 15 de junio de 2024.

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045041846** del día 15 de junio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045041846** elaborada por la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** .
- Tirilla de prueba No. 1729 y 1730.
- Tirilla de prueba en blanco No. 1724.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **74.186.983**
Formato entrevista previa a la medición.
- Formato lista de chequeo anexo 3.
- Formato interpretación de resultados alcohosensor intoximeters serie 020397.
- Certificado de calibración alcohosensor intoximeters serie 020397.
- Certificado emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que certifica al Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** , adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**.
- Declaración del- Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027**, del día 15 de junio de 2024.
- Grabación de la BODY CAM que poseía la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027**, del día 15 de junio de 2024.

7. El día nueve (09) de marzo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**, junto con su apoderada de confianza Dra. **LINA YINERÍ SALAMANCA SIERRA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.596.439** y tarjeta profesional No. **300.499** del Consejo Superior de la Judicatura. Acto seguido, se procedió proyectar las grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO**, del día 15 junio de 2024.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 9

8. El día trece (13) de mayo de 2025, se continua con la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, en donde se procedió a proyectar nuevamente la grabación de la BODY CAM, toda vez que, en la audiencia anterior, por error en el orden no se pudo proyectar en debida forma.
9. El día cinco (05) del junio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en primera medida a correr traslado de las pruebas documentales que reposan en el expediente, en donde posteriormente, se procedió con la declaración de la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 027, posteriormente el interrogatorio al Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, prueba solicitada previamente, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. .
10. Finalmente, en uso de los principios de eficacia y celeridad, una vez decretadas y practicadas las pruebas solicitadas dentro del proceso contravencional, se procede a correr la etapa de alegatos de conclusión en donde el apoderado del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY** manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. 15759000000045041846 del día 15 de junio de 2024.
11. El día **once (11) de junio de 2025** en Audiencia de Fallo 0611, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3213 del 11 de junio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.983**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000045041846** de fecha 15 de junio de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY** a través de su apoderada, no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. La apoderada del recurrente manifiesta que indebida valoración probatoria respecto al procedimiento realizado el día 15 de junio de 2024, frente a la aplicación de las Plenas Garantías.
- 2. La apoderada señala que no se respetó el termino establecido de privación, desde la tercera solicitud de privación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 9

instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 9

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo.

Frente al primer punto de alzada, corresponde determinar si el despacho de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria respecto de las plenas garantías otorgadas al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002,. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 9

documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional; los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**.

La sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Frente al cargo formulado por la apoderada del recurrente, relacionado con una presunta indebida valoración probatoria respecto del procedimiento realizado el día 15 de junio de 2024, específicamente en lo concerniente a la aplicación de las plenas garantías previstas por la jurisprudencia constitucional, este Despacho no encuentra acreditada la irregularidad alegada.

En efecto, dentro del expediente obra el formato contenido en el Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte, documento que fue debidamente diligenciado durante el procedimiento adelantado al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**. En dicho formato consta que la autoridad de tránsito suministró al conductor la información correspondiente a las plenas garantías exigidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014, dejando registro expreso de las actuaciones surtidas y de la información brindada al ciudadano previo a la práctica del procedimiento.

Adicionalmente, durante la etapa probatoria fue recepcionada la declaración de la agente de tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que durante el procedimiento informó al conductor todos los aspectos exigidos por la Sentencia C-633 de 2014, incluyendo la naturaleza y objeto de la prueba, las consecuencias derivadas de su realización o negativa, el trámite administrativo posterior y los demás elementos que integran el deber de información a cargo de la autoridad de tránsito.

Así las cosas, tanto el Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 debidamente diligenciado, como la declaración rendida por la agente de tránsito interviniente, constituyen elementos probatorios idóneos, pertinentes y conducentes que fueron valorados conjuntamente por el despacho de primera instancia, en armonía con el restante material probatorio obrante en el expediente. Dichos medios de prueba permitieron concluir razonablemente que al

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 9

investigado se le garantizaron los derechos y garantías establecidos por la Corte Constitucional para este tipo de procedimientos.

Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente al afirmar que existió una indebida valoración probatoria respecto de la aplicación de las plenas garantías, toda vez que la decisión de primera instancia se sustentó en una valoración integral, conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica de todos los elementos probatorios legalmente recaudados, los cuales acreditan que la autoridad de tránsito cumplió con el deber de información y garantía establecido en la Sentencia C-633 de 2014.

Por lo anterior, este cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora, frente al cargo denominado falta de valoración frente al tiempo de privación.

En efecto, la sola afirmación de la parte recurrente no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las actuaciones adelantadas por la administración. Sobre este aspecto, resulta pertinente recordar que, conforme al principio de carga de la prueba, corresponde a quien alega un hecho demostrar su ocurrencia cuando pretende derivar de él consecuencias jurídicas favorables a sus intereses. En tal sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bajo esta premisa, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que las irregularidades procesales o las vulneraciones alegadas dentro de una actuación administrativa no pueden tenerse por acreditadas a partir de simples manifestaciones de parte, sino que deben estar respaldadas por elementos objetivos de prueba que permitan verificar su ocurrencia y establecer su incidencia real dentro del procedimiento. En otras palabras, las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales no constituyen prueba por sí mismas y, por ende, carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de las actuaciones administrativas cuando no se encuentran acompañadas de medios de convicción que las soporten.

En el caso objeto de estudio, la apoderada del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY** sostiene que no se respetó el término establecido de privación desde la tercera solicitud para la toma de la medición. Sin embargo, dicho planteamiento se formula de manera genérica.

Adicionalmente, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar objetivamente la ocurrencia de la irregularidad alegada. Por el contrario, la revisión integral de las actuaciones administrativas evidencia que el trámite adelantado respecto del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY** se desarrolló a través de las etapas legalmente previstas, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, sin que se observe una actuación arbitraria, una dilación injustificada o una vulneración manifiesta de los términos aplicables al procedimiento.

Debe resaltarse que no toda inconformidad frente al desarrollo de una actuación administrativa tiene la capacidad de afectar la validez de las decisiones adoptadas por la administración. Para que una irregularidad procesal tenga relevancia jurídica, es necesario que se encuentre plenamente demostrada y que, además, se evidencie que produjo una afectación sustancial de las garantías procesales del administrado. En el presente asunto, no solo no se encuentra acreditado el supuesto desconocimiento del término alegado, sino que tampoco se expone ni demuestra de qué manera dicha circunstancia habría generado una afectación concreta y trascendente a los derechos del señor **CARLOS ALBERTO**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 9

PÉREZ CELY.

Así las cosas, este Despacho considera que el cargo planteado en el recurso de apelación carece del soporte fáctico y probatorio necesario para prosperar, pues se sustenta exclusivamente en afirmaciones que no encuentran respaldo en los elementos obrantes dentro del expediente. En consecuencia, al no existir prueba que desvirtúe la legalidad de las actuaciones adelantadas por la autoridad de tránsito ni evidencia que permita concluir la existencia de una vulneración de los términos invocados por la recurrente, el reparo formulado no está llamado a prosperar y, por ende, se confirma lo decidido por el despacho de primera instancia en este aspecto.

Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** , adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **DANIELA CHAPARRO PRIETO** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 9

procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación, que se obtuvo un resultado de las mediciones, en donde arrojó un resultado positivo para alcoholemia por aire espirado encontrándose en grado II.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3213 del 11 de junio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.186.983**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PINEDA ALVARADO

Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) – 